



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de noviembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2018-00101-00**

CLASE: **Resolución de contrato**

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Tener** en cuenta que el curador ad-litem designado aceptó el cargo y se posesionó en debida forma, quien dentro del término de traslado permaneció en silencio.
2. **Señalar** la hora de las 11:00 a.m. del día 05 de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia única de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en la cual se agotará el objeto de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento. (Arts. 372, 373 y 392 del C.G.P.)

Por lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas en favor de la parte demandante:

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de apreciarlas.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Yury Rocío Popayán.

Testimonial: Se decreta los testimonios de Luz Dary Ortiz y Jonathan Freddy Vargas.

Inspección Judicial: Se niega tal medio de prueba, ya que la parte actora debía presentar un dictamen pericial que estableciera los hechos materia de esa prueba. (Arts. 236 y 392 del C.G.P.)

Pruebas a favor de la parte demandada:



Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Myriam Benítez Guasca.

Testimoniales: Se niegan los testimonios solicitados por la parte demandada, como quiera que se incumplió el deber de enunciar los hechos objeto de la prueba. (Art. 212 Ibídem)

Pruebas decretadas de oficio:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los extremos en litigio, los cuales se llevarán a cabo en la audiencia aquí señalada.

Oficios: Oficiese a Bancolombia, con el fin que dentro del término de cinco (5) días, informe: i) El nombre completo del titular y estado actual de la cuenta No. 223944178-27, ii) El numero de las cuentas de ahorros y/o corrientes a nombre del señor Elquin Leonardo Ramírez Sánchez (q.e.p.d), en ese establecimiento, iii) Si el 23 de julio de 2018 fue consignado en la cuenta No. 223944178-27, la suma de \$17'000.000 e indique el nombre de la persona que realizó esa consignación, y iv) la fecha en que la cuenta antes mencionada recibió alguna consignación por valor de \$17'000.000. (Arts. 170 y 392 del C.G.P.)

Oficiese, advirtiendo que el objeto de dicho informe es el esclarecimiento de los hechos materia del proceso y que la demora o renuencia para rendirlo conlleva las consecuencias previstas en el canon 276 del C.G.P.

Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para



la practica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus clientes dicha data y asegurar su puntual asistencia.

3. **Advertir** que la diligencia aquí señalada, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 71 del 15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80d6ffcecec13eb778791a5e0ee4b74525a69efbbaa007aae217369c337740**

Documento generado en 14/11/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de noviembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2022-00136-00**

CLASE: **Verbal especial**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. **Aporte** un nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que se exprese la cuantía del litigio; dicho poder deberá contar con su respectiva presentación personal o demostrarse que fue remitido desde cada uno de los emails personales de los actores. (Arts. 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022)
2. **Indique** los linderos de los predios de menor extensión, con su debido metraje respecto de cada uno de los puntos cardinales; y precise a que servidumbre hizo referencia en el hecho No. 11
3. **Aclare** los hechos Nos. 13 y 20, ya que no se indica quien ejerció la posesión a que allí se hizo alusión; el hecho No. 15 como quiera que es confuso; y señale la fecha desde la cual el señor Poveda Gutiérrez transfirió la posesión del inmueble. (Núm. 5 del canon 82 del C.G.P.)
4. **Precise** los actos de señorío y dueño que ejercieron las personas de quienes se pretende sumar la posesión.
5. **Señale** el motivo por el cual en las pretensiones de la demanda solicitó declarar que los demandantes adquirieron la titularidad del predio denominado “roble hueco”, pero en los hechos manifestó que el señor Tecano Rodríguez fue quien ejerció la posesión. (Núm. 4 del precepto 82 Ibídem)



6. **Solicite** la prueba testimonial conforme lo preceptúa el canon 212 del C.G.P. y señale el canal digital donde aquellos recibirán notificaciones judiciales.
7. **Amplíe** los fundamentos de derecho con las normas de carácter procesal y sustancial aplicables al caso en concreto. (Núm. 8 del canon 82 Ibídem)
8. **Expresa** la dirección de notificación del demandado; tenga en cuenta que la indicada corresponde genéricamente a una vereda.
9. **Relacione** el correo electrónico personal de cada uno de los demandantes.
10. **Anexe** con una fecha de expedición no superior a un mes el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-102861.
11. **Señale** en los hechos el motivo por el cual procede la acumulación de demandas. (Arts. 88 del C.G.P. y 8 de la Ley 1561 de 2012)
12. **Adjunte** el plano de que trata el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012; tenga en cuenta que el aportado no reúne las exigencias de esa norma.
13. **Presente** la demanda integrada en un solo escrito, con las advertencias antes realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 71 del 15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504be8f550a4a3fab14e3e461092fcc535d5b1c36037286c13d8d91fef0ed73**

Documento generado en 14/11/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de noviembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00162-00**

CLASE: **Verbal especial-Pertenencia**

Se pronuncia el Despacho respecto del impedimento planteado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Zipacón, para conocer del proceso verbal especial promovido por José Tarsicio Moreno Abril contra Pedro Pablo García Aya,

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. «*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta (...)*».

Por su parte, el canon 141 de esa misma norma procesal señala que «*Son causales de recusación las siguientes: (...) 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal*».

El régimen jurídico de impedimentos y/o recusaciones está consagrado como el mecanismo que permite garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con estricto apego a principios como los de imparcialidad y transparencia. Además, las causales para su declaratoria son taxativas y de interpretación restrictiva, pues, solamente proceden las enlistadas en la ley y su aplicación no se permite por analogía.

Así mismo, los impedimentos son de carácter personal, en tanto es el funcionario judicial quien debe declararlos y señalar concretamente las causales que considera configuradas; exteriorizando también de forma amplia los motivos que lo llevan a dimitir del conocimiento del proceso.



En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos expuestos por el señor Juez Promiscuo Municipal de Zipacón, para dejar de conocer el proceso verbal especial de pertenencia radicado bajo el No. 2023-47, se advierte que no se encuentra configurado el impedimento alegado.

En primer lugar, nótese que, aunque la demanda fue radicada el 17 de mayo de 2023, el impedimento solo fue propuesto hasta el pasado 21 de septiembre, cuando el señor Juez Promiscuo Municipal de Zipacón ya había proferido el auto de requerimiento previo de que trata el precepto 12 de la Ley 1561 de 2012.

De otra parte, la única causal invocada (8ª del artículo 141 del C.G.P.) no tiene el mérito de poner en tela de juicio la imparcialidad del señor Juez Promiscuo Municipal de Zipacón, ya que, si bien es cierto dentro del radicado No. 2016-62 ordenó compulsar copias de toda la actuación ante la Fiscalía General de la Nación y Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, y en dicho litigio también fungió como parte el aquí demandante Moreno Abril, tal compulsas de copias fue realizada de acuerdo con sus deberes y poderes legales (arts. 42 a 44 *Ibídem*), y no por iniciativa personal.

Según se otea el proceso No. 2016-62, el señor Juez Promiscuo Municipal de Zipacón, allí ordenó:

“Se ordena por secretaria tomar copias de los documentos aportados por el señor JOSE TARCISIO MORENO ABRIL con el fin de remitirlos a la fiscalía seccional con el fin de que se investigue la posible conducta de falso testimonio”. (Acta de fecha 04 de agosto de 2022)

Y, (...)

“Por lo anterior este Despacho considera necesario que se investigue por parte la entidad competente si con las conductas desplegadas por el apoderado de los demandantes, los demandantes y testigos, pueden estar encuadradas dentro de la figura de fraude procesal, razón por la cual se compulsaran copias a la Fiscalía Seccional de



*Facatativá y a la Comisión de Disciplina Judicial de Cundinamarca.
(...)*

CUARTO. - *Compulsar copias de todo el proceso a la Fiscalía Seccional de Facatativá y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para que, dentro de sus competencias, inicien las investigaciones a que haya lugar, conforme a las consideraciones de la motivación de esta decisión. (Sentencia del 01 de febrero de 2023)*

De lo transcrito, se concluye que el señor Juez Promiscuo Municipal de Zipacón, no formuló una denuncia penal o disciplinaria contra el aquí demandante o su apoderada, sino que llanamente y en el ejercicio de sus funciones ordenó compulsar copias de diversas actuaciones para que la autoridad competente estudiara la posible comisión de unos delitos por parte de diversas personas, entre ellas el señor Moreno Abril.

A propósito de lo discurrido, recuérdese el criterio expuesto por el órgano de cierre en lo civil, sobre la causal de impedimento invocada:¹

“En el caso examinado, la orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...) no constituye merito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso.

Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada.

No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias.

Nótese, la conducta de los árbitros difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC15895-2016. M.P Luis Armando Tolosa Villabona (Sentencia citada a su vez en STC9257-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque)



de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los ahora quejosos buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente.

Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados.

Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o arbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el decurso.”

Bajo las consideraciones que preceden, este Juzgador no advierte estructurada la causal 8ª de impedimento planteada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Zipacón, pues hizo una interpretación de ella que, además de no ser permitida, no se ajusta al criterio jurisprudencial sobre la misma; y por ende,

RESUELVE:

1. **No aceptar** el impedimento propuesto por el señor Juez Promiscuo Municipal de Zipacón.
2. **Remitir** el expediente ante los Juzgados Civiles Circuito de Facatativá-Reparto, para lo de su competencia. (Artículo 140 del C.G.P.)

Por secretaría, procédase de conformidad. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec65eed1841a672d2e70a71de5e2056aca2c5a0ca4d6d7ebc489493bd934d3e**

Documento generado en 14/11/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 14 de noviembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00170-00**

CLASE: **Matrimonio civil**

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **INADMITE** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. **Indiquen** si la futura contrayente Vasco Villoria, tiene seis (6) meses de residencia o más en el municipio de Bojacá. (Art. 131 del C.C.)
2. **Precisen** si cada uno de los futuros contrayentes tiene o tuvo vínculo matrimonial anterior, y si estos continúan vigentes.
3. **Señalen** si cada uno de los futuros contrayentes tiene hijos; de ser el caso, acrediten el cumplimiento de las exigencias de los artículos 169 a 171 del Código Civil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 71 del 15 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a78f3b6b4ddc13af396fe8954aed042893e39c43f5b82d6e4df19d83598a922**

Documento generado en 14/11/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>